República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53461202-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: 29.757-A; PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A.; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Lich0t, a fin de resolver en los autos caratulados **“PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/Recurso de apelación**”, **Expediente N° 29.757-A**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 19/26vta., se presenta por apoderado la firma PEUGEOT CITROEN ARGENTINA SA e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 9662/2010 dictada en la Actuación N° 12197-15176-2005 por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa de $40.655,96 y se la intimó a abonar la suma de $23.047,60 en concepto de tributos con más el CER. Relata que mediante el DIT N° 99 001 IT14 003198 V efectuó la importación temporal de mercadería con vencimiento de plazo de permanencia el 23/06/2000. Expresa que el 29/12/2005 el servicio aduanero instruyó sumario por presunta infracción al art. 970 del CA y recién el 29/12/2008 se le corrió vista de lo actuado, cuando había transcurrido casi 10 años desde la fecha del vencimiento del DIT en trato. Sostiene que la mercadería oportunamente importada temporalmente fue reexportada en su totalidad en tiempo y forma, mediante los PE N° 99 033 EC03 000763 V, 99 033 EC03 000681 U, 99 033 EC03 000622 P. Describe que el área técnica de la Aduana informó que del total de las 6500 unidades, se encontraban en infracción 4000, haciendo notar que no tuvo en consideración la mercadería cancelada a través del PE N° 99 033 EC03 000681 U, porque el permiso no resultaba legible. Remite a la presentación del despachante de aduana de fecha 17/12/1999 en la que se acompañó la documentación que acreditaba la cancelación del DIT en trato y se consignó las cantidades exportadas a través de cada PE. Postula que recién en el año 2010, cuando se le notificó la corrida de vista, tomó conocimiento de la investigación iniciada. Invoca que la documentación acompañada por la firma en el año 1999 fue considerada “ilegible” por el servicio aduanero mucho tiempo después. Apunta que la Aduana no puede refugiarse en el plazo de conservación de documentos dispuesto por la Disposición N° 455/98, toda vez que para la fecha en que venció el plazo de conservación del PE, la investigación se encontraba iniciada. Solicita la aplicación subsidiaria del principio “in dubio pro reo” contemplado en el art. 898 del CA. Considera que si al servicio aduanero no le resulta suficiente la documentación presentada por la parte y no cuenta con los PE originales, resulta justo que la empresa pueda acogerse al beneficio de la duda dispuesto en el CA. Añade que conforme de fs. 61/63 de las act. adm., la póliza N° 192464 relacionada con la DIT en cuestión se encuentra en estado ENTREGADA, motivo por el cual, sin duda, la mercadería fue reexportada en su totalidad en tiempo y forma. Concluye que la Aduana no puede imputar la violación del régimen de importación temporaria, cuando tiempo antes liberó y devolvió la póliza entregada en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen. En subsidio plantea la atenuación de multa, la improcedencia del derecho adicional y la

inaplicabilidad del CER. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

II.- Que a fs. 40/44 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada una de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas. Subraya que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae sobre la importadora, quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Se refiere al informe SE PRTE N° 8175/10 obrante a fs. 65 de las act. adm., que determina que 4000 unidades se encuentran en infracción y que el PE N° 99 033 EC03 000681 U no fue tomado en cuenta por resultar ilegible. En lo concerniente a la aplicación del art. 898 del CA, advierte que no existe duda alguna respecto del incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen, por lo que corresponde imputación efectuada en los términos del art. 970 del CA. En lo que concierne al CER, afirma que la liquidación fue practicada en aplicación de lo establecido por el art. 20 de la ley 23.905. Por ende, pretender convertir una liquidación en dólares a pesos por cuestiones formales resulta inadmisible. Explica que a la fecha de la sanción de la ley 25.561 la deuda subsistía en dólares y que no puede presumirse la renuncia a la aplicación de una normativa que viene impuesta por mandato legal. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 87 se cierra el período probatorio. A fs. 90 se elevan los autos a la Sala G y a fs. 91 se ponen para alegar, agregándose a fs. 95/100 el alegato presentado por el Fisco y a fs. 101/103 el alegato presentado por la actora. A fs. 105 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12197-15176-2005 se inicia con el acta denuncia N° 1806/05 contra la firma SEVEL ARGENTINA SA por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, respecto del DIT N° 99 001 IT14 003198 V cuyo vencimiento operó el 23/06/2000. A fs. 4 obra sobre con prints de pantalla. A fs. 5 luce la Nota N° 14502/05 (SE PRTE). A fs. 6 se produce la clasificación y valoración de la mercadería. A fs. 7 se practica liquidación de tributos. A fs. 9, el 29/12/2005 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Se agrega acumulada la Actuación N° 12039-120-2006. A fs. 13 se glosa la carpeta del DIT involucrado con su documentación complementaria. A fs. 18 se produce la determinación de tributos y multa. A fs. 21, el 29/12/2008 se corre vista en los términos del art. 1101 del CA, que se notifica a la interesada el 15/02/2010 (fs. 32). A fs. 55/56 la importadora contesta vista. A fs. 57 se intima a la imputada a que acompañe copia certificada y legible de los PE N° 99 033 EC03 000763 V, 99 033 EC03 000681 U, 99 033 EC03 000622 P, toda vez que las copias que obran en sobre de fs. 13 no resultan legibles. En caso de no poseer dichas copias, se intima a acompañar una declaración jurada de descarga de insumos que sustituya la información que surge de las hojas de descarga de dichos permisos y a presentar el CTC aplicable a la mercadería en trato, que se notifica a la importadora el 13/07/2010. A fs. 65 la Nota N° 8175/10 (SE PRTE) informa que del total de 6500 unidades importadas, 2500 unidades fueron canceladas y 4000 unidades se encuentran en infracción. A su vez, destaca que el PE N° 99 033 EC03 000681 U no fue tomado en cuenta por no resultar legible. A fs. 66 se procede a la reliquidación de tributos y multa. A fs. 73/83 se agregan prints de pantalla de consulta al registro general de infractores. A fs. 84/87vta., el 10/12/2010 se dicta la Resolución DE PRLA N° 9662/2010. A fs. 88/89 se emite el Dictamen N° 221/10 (DV DSAD). A fs. 90/92, el 22/12/2010 se dicta la Resolución N° 1368/2010 (SDG TLA). Las citadas resoluciones se notificaron a la interesada el 22/07/2011.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., respecto de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT N° 99 001 IT14 003198 V, registrado por la importadora SEVEL ARGENTINA SA ante la Aduana de Buenos Aires, el 24/06/1999, al amparo del régimen del Decreto 1439/96, con vencimiento del plazo de permanencia el 23/06/2000.

VI.- Que el artículo 250 del C.A. establece que: “La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con

anterioridad al vencimiento del mencionado plazo". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería, sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo, CTC etc.) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporal ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que de modo tal, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. – eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Que, previo a determinar si se ha dado cumplimiento o no a las obligaciones asumidas al momento de importar temporariamente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del C.T.C. en los regímenes de importación temporaria.

Que el referido Dec. N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero".

Que, en correlación, el siguiente artículo dispone que "(…) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país (…).”

Que el C.T.C. es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporalmente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. N° 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detalla.

Que en virtud de esos datos que surgen del certificado (cuyo contenido se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. N° 18/92) es que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron correctamente descargados en los P.E.

VIII.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa para verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación de la destinación en estudio, o, si por el contrario, existe un “saldo” de 4000 unidades de mercadería en infracción.

Que mediante el DIT N° 99 001 IT14 003198 V oficializado ante la Aduana de Buenos Aires el 24/06/1999 y con vencimiento de plazo de permanencia el 23/06/2000 la actora importó temporalmente 6.500 unidades de la PA 8708.99.90.990 P “Los demás Partes Los demás –Los demás –Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05.”:

- Item 1 subitem 0001 cantidad: 3.250 - marca modelo y versión 77036867.

- Item 1 subitem 0002 cantidad: 3.250 - marca modelo y versión 77036877.

Que la solicitud de CTC N° 060000882/99 presentada por la firma SEVEL ARGENTINA SA ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería el 03/02/1999 y obrante en copia en la carpeta del DIT en cuestión detalla que:

- la descripción del producto importado es “MONTANTE DE RUEDA DELANTERO DERECHA E IZQUIERDA, PIEZA N° 7703686 Y 7703687, NCM 8708.99.90.

- la descripción del producto a exportar es “MONTANTE DE RUEDA DELANTERO DERECHA E IZQUIERDA MECANIZADO, PIEZA N° 7703686 Y 7703687, NCM 8708.99.90.

Que la Nota N° 8175/10 (SE PRTE) obrante a fs. 65 de las act. adm. determinó que:

Mercadería importada: 6500 unidades

PE N° 99 033 EC03 000763 V 500 unidades

PE N° 99 033 EC03 000622 P 2000 unidades

Mercadería cancelada: 2500 unidades

Mercadería en infracción: 4000 unidades

Que en la Nota N° 8175/10 (SE PRTE), la Aduana consideró la descarga de los PE N° 99 033 EC03 000763 V y 99 033 EC03 000622 P. Sin embargo, en lo referente al PE N° 99 033 EC03 000681 U, el servicio aduanero argumentó que no pudo realizarse la descarga toda vez que el mentado permiso no resultaba legible.

Que en este estado del análisis, encuentro pertinente formular las siguientes consideraciones:

- El PE N° 99 033 EC03 000681 U fue presentado oportunamente por el despachante de aduana de la empresa, se encuentra agregado dentro de la carpeta del DIT en trato.

- El citado permiso no se encuentra ilegible en su totalidad. La foja 1 de 2 y la foja 2 de 2 se encuentran completamente legibles. Lo único que está ilegible es la hoja de descarga.

- La foja 1 de 2 del PE N° 99 033 EC03 000681 U describe la exportación oficializada ante la Aduana de La Plata el 11/08/1999 por la firma Sevel Argentina SA de 4.000 unidades de la PA 8708.99.90.990 P "Los demás Partes Los demás --Los demás –Las demás partes y accesorios: PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS N° 87.01 A 87.05.",

La foja 1 vuelta evidencia que el 12/08/1999 se cargó y despachó la totalidad de las 4000 unidades, cuenta con el cumplido y el sello del personal aduanero de La Plata.

- La foja 2 de 2 del PE N° 99 033 EC03 000681 U detalla los 4 subitems del ítem 1, las cantidades exportadas y la marca, modelo y versión:

ITEM	CANTIDAD	MARCA MODELO Y VERSION
1.1.	1.750	77036867
1.2	250	77036867
1.3	1.750	77036877
1.4	250	77036877
TOTAL	4.000	unidades

- La hoja de descarga del PE N° 99 033 EC03 000681 U se encuentra ilegible. No obstante, puede llegar a vislumbrarse en esa hoja el número 3198 (que haría alusión al DIT en cuestión).

- De la Solicitud CTC y de la declaración jurada presentada ante la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, se deduce que la descripción del producto importado es igual a la descripción del producto exportado, solo que el producto exportado ES MECANIZADO.

- La propia Nota N° 8175/10 (SE PRTE) toma por válida la documentación correspondiente a la relación insumo producto. Del cotejo del DIT N° 99 033 EC03 000681 U con los PE N° 99 033 EC03 000763 V y 99 033 EC03 000622 P y la Solicitud CTC, se observa que el servicio aduanero aceptó la cancelación de 500 y 2000 unidades de los mentados

permisos, respectivamente. De tal criterio, se extrae que el servicio aduanero consideró que la relación insumo producto es: 1 unidad de insumo – 1 unidad de producto.

- Véase entonces que la información que consta en la hoja 1 y 2 da cuenta de que la cantidad de 4000 unidades exportadas por el PE N° 99 033 EC03 000681 U representa la misma cantidad que el servicio aduanero determina en infracción, PA 8708.99.90.990 P, marca, modelo y versión 77036867 y 77036877 del DIT N° 99 001 IT14 003198 V, todo ello de acuerdo a la relación insumo producto informada por la empresa y tomada en cuenta por el servicio aduanero para determinar la descarga del resto de las operaciones de exportación.

- Las impresiones de pantalla SIM acompañadas por la DGA en la contestación de oficio de fs. 54/68 de autos reflejan que el PE N° 99 033 EC03 000681 U se encuentra en estado CANCELADO.

- Las Notas de las distintas dependencias del servicio aduanero obrantes a fs. 62, 63/64 de las act. adm., informan que la póliza de caución N° 192.464 que garantizaba la obligación tributaria se encuentra ENTREGADA. La Resolución DE PRLA N° 9662/2010 desinteresó a la aseguradora de los presentes actuados.

Que, en oportunidad de contestar la vista en sede aduanera, la importadora solicitó el libramiento de oficio a la Sección Procedimiento Técnicos a fin de que acompañe la documentación obrante en su poder referida a los permisos de embarque N° 99 033 EC03 000763 V, 99 033 EC03 000681 U y 99 033 EC03 000622 P, petición que no mereció respuesta (fs. 49/51 act. adm., el 05/03/2010).

Que cabe resaltar que en la contestación de oficio de fs. 54/68 de autos, la DGA informó respecto de la remisión de las carpetas de los PE N° 99 033 EC03 000763 V, 99 033 EC03 000681 U y 99 033 EC03 000622 que “no es posible enviar las carpetas originales en razón de no contar con las mismas al día de la fecha debido a que la Dirección General del Archivo General de la Nación autorizó la desafectación documental de los Permisos de Embarque de años 1999/2003, tarea que se llevó a cabo en los meses Enero/Febrero de 2011”.

Que de ello se colige que al instruirse sumario el 29/12/2005, correrse la vista el 29/12/2008 y finalmente al dictarse la resolución aduanera el 10/12/2010, las carpetas de los PE en cuestión aún se encontraban en poder del servicio aduanero que no procuró arbitrar las medidas pertinentes a fin de contrastar la información que surgía de la documentación aportada por la actora con los originales que obraban en su poder.

IX.- Que atento lo expuesto y en virtud de las constancias obrantes en la causa, corresponde revocar la resolución aduanera en cuanto condena a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA al pago de una multa de $40.655,96 y le formula cargo por tributos por la suma de $23.047,60.

X.- Que atento las particularidades de la causa, estimo que las costas deben imponerse por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 9662/2010 dictada en la Actuación N° 12197-15176-2005, en cuanto fue materia de recurso. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Sra. Vocal instructora a excepción de la forma en que se distribuyen las costas, que deberán ser soportadas por la vencida como consecuencia del principio de la derrota.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución DE PRLA N° 9662/2010 dictada en la Actuación N° 12197-15176-2005, en cuanto fue materia de recurso. Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.28 18:37:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.29 12:38:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.29 13:28:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.29 13:28:55 -03:00